



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA DE DECISIÓN**

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante acta N°002 del 18 de enero de 2021)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensora de J.A.V.R en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescentes de Ibagué, Tolima, lo declaró penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Culposas y lo sancionó con la medida pedagógica de prestación de servicios a la comunidad por el término de seis (6) meses.

I. HECHOS

Tuvieron lugar el 1º de octubre del 2015 en la institución educativa “Francisco de Miranda”, de Rovira, Tolima, cuando el joven J.A.V.R, mientras intentaba recuperar su chaqueta momentos antes sustraída por otros compañeros, golpeó con la cremallera de esta a D.S.G.M en uno de sus ojos.

En efecto, la valoración médico legal dictaminó incapacidad de cuarenta y cinco (45) días y perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Como quiera que el presente proceso fue tramitado bajo la egida de la ley 1827 del 2016, el traslado del escrito de acusación se surtió el 7 de noviembre del 2019, con la participación del defensor del adolescente procesado y la víctima (Fls. 1 a 8)



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

Correspondiendo por reparto la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Ibagué, Tolima, dicha autoridad asumió conocimiento del asunto el 1º de julio de 2020 (Fl. 10), celebrándose la audiencia concentrada el pasado 5 de agosto del mismo año (Fl. 34).

Finalmente la audiencia de juicio oral se desarrolló en sesiones del 9 de septiembre (Fl. 59) 1º (Fl. 70) y 28 de octubre (Fl. 82), fecha esta última en la cual tuvieron lugar las alegaciones de cierre y el anuncio del sentido del fallo adverso a los intereses del procesado.

Por tal motivo, la audiencia de imposición de sanción se llevó a cabo el pasado 4 de noviembre (Fl. 92), mientras que 19 del mismo mes, el Juzgador profirió la correspondiente sentencia. (Fls. 101 a 108).

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué encontró responsable a J.A.V.R de la conducta punible de Lesiones Personales Culposas descrita y sancionada en los artículos 111, e incisos 2º de los artículos 112, 113 y 114, así como también de los artículos 117 y 120 del código penal. En efecto, consideró el a quo que la materialidad de la conducta se corroboró a través de la historia clínica y los reconocimientos médicos legales practicados al menor víctima, derivándose del primero *“Glaucoma secundario a traumatismo ocular”*, y de los segundos, incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días y secuelas médico legales consistentes en *“Perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente”*.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de la conducta, refirió que de las pruebas practicadas durante el juicio no fue posible derivar la intención del procesado para causar la



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

anterior lesión, pues de los testimonios recaudados –en especial, el del menor D.L.T.C– se probó que la lesión, ocurrida en el contexto estudiantil entre varios compañeros, fue producto del comportamiento imprudente de J.A.V.R, quien al intentar recuperar la chaqueta que le había sido arrebatada, la haló hacía atrás causándole lesión en el ojo derecho a D.S.G.M con la cremallera.

Lo anterior, contrario a un comportamiento doloso, encaja en las previsiones de la culpa por el desconocimiento del deber objetivo de cuidado y de precaución. En tal sentido, descarta que el actuar del menor lesionado se corresponda con una autopuesta en peligro consentida, debido a que “ (...) *se trató de un hecho fortuito en el cual ninguno de los jóvenes buscó el resultado de forma intencional*”.

Por tanto, en consideración a los criterios establecidos en el artículo 179 de la ley 1098 del 2006, consideró que la sanción a imponer, consultando los postulados del principio de proporcionalidad y la naturaleza de infractor primario del adolescente, así como la ausencia de consumo de sustancias psicoactivas y su intención en culminar sus estudios, es la de prestación de servicios a la comunidad por el término de seis (6) meses; sanción que deberá materializarse bajo la supervisión del respectivo profesional adscrito a la institución ICARO, al tiempo que corresponderá a la Defensoría de Familia adelantar talleres a fin de orientar la conducta de J.A.V.R.

IV. LA IMPUGNACION

Por su parte, la defensa técnica del adolescente sancionado refiere que su inconformidad no reside en la variación de la modalidad de la conducta que, inicialmente dolosa, mutó a la modalidad de culpa. Por el contrario, dirige su censura en cuestionar que el comportamiento desplegado se ubique efectivamente en los terrenos del delito imprudente, habida consideración a que, en atención a los



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

criterios de la teoría de la imputación objetiva, no le es atribuible resultado alguno a la persona cuya conducta se desenvuelve en contexto de interacción socialmente adecuado, que para el caso concreto se sitúa en el ambiente escolar, concretamente en el ámbito del juego entre compañeros de estudio, de manera que en este caso no es objetivamente imputable la consabida lesión a su defendido.

Además, aduce con apoyo a la jurisprudencia que para demostrar la ocurrencia del delito imprudente no solo se requiere corroborar la causalidad, aspecto que si bien es necesario, no es suficiente para su demostración. En efecto, según advierte, para demostrar la culpa de requiere la comprobación de un riesgo jurídicamente desaprobado generador del resultado lesivo; aspecto extraño al presente caso que, itera, tuvo ocurrencia en una situación de “*juego*”, de por sí inofensiva para los bienes jurídicos de los demás.

De otro lado, cuestiona que los fines de las sanciones previstos en la ley de infancia y adolescencia, como lo son la corrección y educación se cumplan en el caso de la especie, pues se corroboró de las pruebas allegadas que el adolescente se encuentra culminando sus estudios secundarios, cuenta con una red de apoyo familiar, no frecuenta pares negativos ni es consumidor de sustancias estupefacientes, de suerte que la imposición de una sanción, sin más, deviene desproporcionada, máxime que si el objetivo es perseguir algún tipo de reparación, la acción civil se revela como mejor vía que la de sancionar penalmente.

Del traslado a no recurrentes, el representante de víctimas solicita a esta Sala confirmar la sanción impuesta, debido a que según la concepción más clásica de la culpa, esta se define como “la omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles del comportamiento”; concepto que se corresponde con la conducta del adolescente infractor.

V. CONSIDERACIONES:



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

1-. De conformidad con lo dispuesto en el art. 178 del Código de Infancia y Adolescencia, la sala mixta es competente para conocer y decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró penalmente responsable a J.A.V.R por la conducta punible de Lesiones Personales Culposas y la sancionó con la imposición de prestación de servicios a la comunidad por el término de seis (6) meses.

2.- Sea lo primero advertir que la inconformidad expresada por la defensora del adolescente infractor no reside en aspectos fácticos demostrados en la audiencia de juicio oral y público, pues el ataque propuesto se centra en delimitar elementos conceptuales sobre la culpa y algunos presupuestos de la teoría de la imputación objetiva. No obstante, para la Sala las apreciaciones de la censora son fruto de confusiones sobre los elementos de dichos criterios teóricos, como se expondrá a continuación.

3-. El artículo 23 del código penal establece que *“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”*. De lo anterior vale destacar que si bien es cierto el estudio de la culpa como categoría dogmática se ha realizado a través de teorías causales y normativas, según estas últimas –sobre las cuales se fundamenta la ley 599 del 2000– no es suficiente la comprobación de la causalidad para la imputación jurídica del resultado, siendo indispensable acreditar, desde un ámbito valorativo, si la acción creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado para que sea atribuible a su autor¹.

¹ Con precisión ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“Así, pues, la imputación, desde un punto de vista naturalístico, se agota con el estudio empírico de la relación causa-efecto entre la acción y el resultado y un análisis jurídico de los niveles de peligrosidad o riesgo asumidos con el comportamiento ejecutado, pero, en sede de imputación objetiva corresponde examinar si se creó o elevó un riesgo jurídicamente desaprobado y si éste se realizó en el resultado.”* Sentencia del 29 de julio del 2020, Radicación 52.396, Magistrado Ponente



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

4.- Bajo tal panorama, no necesariamente quien ejecuta un comportamiento avalorado o neutro se sustrae de la órbita de creación de riesgo jurídicamente desaprobado –como equivocadamente lo entiende la censora–, pues cuando los límites de permisión de dichas conductas superan el umbral tolerado, el derecho en general y las normas en particular desvaloran la acción del sujeto agente. Así, a modo de ejemplo, es posible apreciar que quien en principio ejecuta una acción permitida como la conducción de vehículos automotores con desconocimiento de las reglas de tránsito, desborda los límites de permisión cuando con su conducta lesiona o da muerte a un transeúnte, así como el profesional de la salud que, en desarrollo de un procedimiento quirúrgico, omite aplicar las reglas sobre la *lex artis*, y como consecuencia de ello, produce el deceso del paciente intervenido.

5.- De tal manera que, como bien se apreció en la audiencia de juicio oral, y sobre todo, de lo que no discute la impugnante, del testimonio del adolescente D.L.T.C se verificó que el procesado, molesto por la sustracción de su chaqueta a instancias de otros compañeros, al intentar recuperarla la haló con bastante fuerza hacia la parte de atrás, en donde desafortunadamente se encontraba D.S.G.M, impactándolo en su ojo derecho y causándole la consabida incapacidad y secuelas. Asimismo, de la declaración de Jaime Carrisoza Silva, rector de la Institución Educativa “*Francisco de Miranda*”, de Rovira, Tolima, se incorporó el documento por medio del cual se ofreció contestación al derecho de petición radicado por el padre de la víctima, en cuyo contenido se destacó que el procesado J.A.V.R, luego de ser interrogado sobre lo sucedido, subrayó que: “(...) ellos se encontraban en descanso con unas compañeras y comenzaron a rotarse su chaqueta hasta que se la entregaron pero una compañera siguió molestando para volvérsela a quitar y DARWIN se encontraba detrás de él y al lograr



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

quitársela a su compañera le pegó a DARWIN en su ojo con la cremallera de la chaqueta pero sin culpa²

6.- De los demás testimonios practicados, aunque no apreciaron el hecho de forma directa, acreditaron que según lo acordado por las directivas de la institución, la situación fáctica fue producto de un “accidente”, en el que ni víctima o agresor conflictuaron o emprendieron ataques recíprocos, pues todo se debió a que el procesado, con el fin de recuperar la chaqueta, la haló hacia atrás sin saber que D.S.G.M estaba precisamente en ese lugar. Lo anterior se deriva, entre otros testimonios, del docente Raúl Vargas González quien auxilió a la víctima tras observar el sangrado en su ojo derecho, al tiempo que G.C.L.A, testigo de descargo, presencié la dinámica que se advertía con la chaqueta, esto es, el “juego” protagonizado por los compañeros de clase y el menor infractor, quien reclamaba con insistencia el abrigo.

7.- Nótese de lo anterior que J.A.V.R obró con desconocimiento del deber objetivo de cuidado en el momento en que, sin reparar en la presencia de los demás compañeros de institución en aquel lugar, decidió halar la chaqueta en dirección opuesta, encontrándose allí D.S.G.M, ocasionándole secuelas de carácter permanente tal y como dictaminan los galenos encargados de su valoración. De ello se extrae que en principio el comportamiento se originó en un ambiente normal o rutinario, en el momento en que el infractor decide recuperar su prenda de vestir imprimiendo bastante fuerza en un lugar en el que sabía que se encontraban más personas, superó el riesgo permitido con claro desconocimiento que el deber objetivo de cuidado le imponía, bien persuadiendo a sus compañeros con el fin de recuperar la chaqueta, o como sugieren las normas de convivencia de cualquier plantel educativo, denunciando el hecho ante las autoridades de la institución. Así las cosas, claramente la conducta se ubica en los terrenos de la culpa,

² Fl. 51.



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

definida, como pasó de verse, normativa y no meramente de forma naturalística.

8.- Finalmente, si bien para la Sala es claro que el menor infractor no es consumidor de sustancias alucinógenas, así como tampoco frecuente pares negativos, la sanción impuesta deviene proporcional y adecuada para que éste, de acuerdo con el componente pedagógico que informa el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en futuras oportunidades en las que comparta con miembros de su entorno, interiorice la importancia de tolerar algunos aspectos que, aunque inadecuados socialmente, no deben auspiciar situaciones como ésta en la que por desgracia resultó gravemente lesionado y con secuelas permanentes en su visión alguien de escasa edad.

VI. DECISIÓN

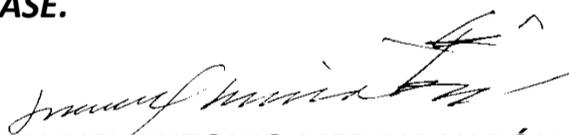
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados sin que contra ella proceda ningún recurso.

CÚMPLASE.


MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN
Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia

2016-00117
N.I. 3309

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho.

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'J' followed by a series of dense, repetitive loops and a final flourish.

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Firma escaneada conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.